

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 266-2024-GOREMAD/GGR**

Puerto Maldonado, **17 SEP 2024**

### **VISTOS:**

Hoja de Trámite fecha 20 de septiembre del 2022, Oficio N° 2154-2022-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 20 de setiembre del 2022, Informe Técnico N° 264-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/RRH, de fecha 20 de septiembre del 2021, Acta de Constatación de fecha 07 de setiembre del 2021, Carta N° 1864-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 13 de agosto del 2021, escrito con fecha de recepción 22 de enero del 2021, donde el Sr. Segundo Alcides Barboza Córdova, interpone denuncia por falsa información y solicitud de Revocación del Título Habilitante Adecuado con Contrato de Reforestación y/o Forestación fecha N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, Adenda de Adecuación al Contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación a Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-MAD-TAM/CON-PFDM-2020-043, de fecha 23 de diciembre del 2020, Resolución Gerencial Regional N° 312-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de junio del 2020, Carta N° 1016-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 18 de agosto del 2020, Informe N° 159-2020-GOREMAD/GRFFS/PP-Y CC-NN-CPF YSA/GNS, de fecha 18 de agosto del 2020 e Informe Legal N° 907-2023-GOREMAD/ORAJ; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, en el año 2006, se suscribe el contrato de concesión de forestación y/o reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, entre la entidad representado por la (Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre) y persona natural, Celestino Nicolás Lara Salón.

Que, el Sr. Celestino Nicolás Lara Salón, solicitó la adecuación a la modalidad del Contrato para Productos Forestales Diferentes a la Madera, modalidad de título habilitante establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0018-2015-MINAGRI.

Que, mediante Opinión Legal N° 91-2020-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 28 de mayo del 2020, se emite informe favorable, cuya conclusión es la siguiente: i) se apruebe la adecuación del contrato de reforestación y/o reforestación contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, al administrado, Celestino Nicolás Lara Salón, para la concesión el manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera; ii) se suscriba la Adenda al Contrato de Concesión a favor de administrado Celestino Nicolás Lara Salón, para Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 312-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de junio del 2020, se resolvió: i) declarar procedente la Adecuación del contrato de reforestación y/o reforestación, contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, al administrado, Celestino Nicolás Lara Salón, para manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, ii) suscribir la Adenda al Contrato de Concesión, a favor del administrado Celestino Nicolás Lara Salón, para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (PFDM).

Que, mediante el escrito ingresado con fecha 22 de enero del 2021, Segundo Alcides Barboza Córdova - Presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe (de hoy en adelante el recurrente), interpone denuncia, por falsa información y solicita revocación del acto administrativo que aprueba Título Habilitante adecuado con Contrato de Forestación y/o Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, cuyo titular es el Sr. Celestino Nicolás Lara Salón;

### ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

### DE LOS HECHOS:

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero del 2021, el Presidente de la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe el Sr. Segundo Alcides Barboza Córdova, interpone denuncia falsa información y solicita Revocación de Título Habilitante adecuado con contrato de Reforestación y/o Forestación N°17-TAM/C-FYR-A-116-06:

- i. Que se ha aprobado el Plan de Adecuación irregular, antitécnica y nula de procedimiento, toda vez que se encuentra justificado sobre potencial no existente en el área solicitada (producto forestal diferente a la madera sin especificar el objetivo principal de producción como en mucho de los casos son la recolección de castaña) documentos en total contravención a la Ley Forestal N° 29763 y su Reglamento de Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR/DE, que condiciona la existencia de potencial para la Adecuación de dichas concesiones de reforestación y/o forestación.
- ii. Ha desaparecido las condiciones exigidas cuya permanencia sea indispensable, por la escasez del recurso natural respecto del cual se ha otorgado derecho de uso, y además la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, vienen poseyendo 5 años.
- iii. Que, estas decisiones administrativas pueden ser revocados, así como establece art 45 del Reglamento, por lo que solicitamos la extinción de título habilitante por revocación excepcional.
- iv. Que, la revocabilidad excepcional de actos favorables se da por dos motivos a). Por cambio sobrevinientes y las circunstancias externas del acto y. b) Por calificación expresa en norma legal de la necesidad de revocar actos favorables.



## DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades en el marco de normas del derecho público destinado a producir efectos jurídicos, sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta, conforme al principio de presunción de validez; [...] todo acto administrativo es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda [...]

Que, el TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmienda errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última es la revocación, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece; la revocación como mecanismo de revisión de oficio, por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, la autoridad administrativa, revisa los actos administrativos emitidos originalmente de manera válida, con la finalidad de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, considerando esto, que pueden restringir derechos o intereses legítimos, por lo que la Ley establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente los siguientes requisitos;

Que, en ese orden, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de la Revocación, establece en el artículo 214.1, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; 214.1.3, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4, cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, en efecto, la revocación constituye ese mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tal pronunciamiento, a efecto de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: i) cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal; ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, en el presente caso, mediante el escrito ingresado 22 de enero del 2021, el administrado, Segundo Alcides Barboza Córdova, solicita la revocación del acto contenido en el contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-0116-06, suscrita entre la entidad representado, en ese entonces (Dirección Regional Forestales de Fauna y de Fauna Silvestre) hoy Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre; y persona natural Celestino Nicolás Lara Salón, alegando su revocabilidad bajo las siguientes causales;

*a) Por calificación expresa en norma legal de la necesidad de revocar actos favorables,*



b) *Por cambios sobrevinientes y las circunstancias externas del acto,*

Como se aprecia la pretensión en el escrito, el recurrente invoca la aplicación del artículo 214 numeral 214.1, y numeral 214.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece; cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro: cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo. Siguiendo esta orientación legal, en el caso concreto, se procederá a analizar, si configuran, las causales invocadas por el recurrente para su aplicación de esta institución de revocación al Acto Administrativo en cuestión;

Que, en primer término; en lo referente, a la primera causal invocado por el recurrente, para la revocación; corresponde analizar, si se configura, la causal de extinción del título habilitante establecida en el artículo 45 del Reglamento de la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, el marco normativo señalado precedentemente, faculta expresamente a la entidad administrativa a revocar los derechos o interés que previamente confirió o reconoció a los particulares. Sin embargo, conforme al principio de legalidad, que regula el procedimiento administrativo, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Ergo, la aplicación de dicha causal debe ser ejercida en concordancia con el marco legal vigente en su conjunto y cumpliendo con los procedimientos y formalidades en el establecido conforme a lo señalado en la propia normativa nacional y forestal.

**El Artículo 23, de Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821;** señala que; la concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. (...). **Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.**

**El Art 51 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;** señala que. (...) Mediante la concesión forestal, el Estado, a través de los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, (...). **Este tipo de título habilitante se otorga mediante procedimientos transparentes y competitivos y con carácter irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones establecidas que el contrato, la presente Ley y su reglamento exijan.** (...) El reglamento establece las condiciones de uso de cada tipo de concesión y en cada categoría del ordenamiento forestal [...].

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si existe el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y el Contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-0116-06, condiciones y requisitos que, se deben satisfacer para la vigencia del título habilitante, conforme al marco legal vigentes en su conjunto. No es válidamente aceptable, dejar sin efecto o revocar a priori el título habilitante, sin antes haber respetado y seguido los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto. Toda vez que, la revocación es procedente a título excepcional, y solo opera con efecto a futuro, no desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se surtieron por la eficacia del acto administrativo

Teniendo en cuenta lo alegado del recurrente de la supuesta primera causal invocada, se fundamenta en el hecho de que;

Que se ha aprobado el Plan de Adecuación irregular, antitécnica y nula de procedimiento, toda vez que se encuentra justificado sobre potencial no existente en el área solicitada, sin el debido

procedimiento, (en total contravención a la Ley Forestal N° 29763 y su Reglamento de Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI,

Que, como se aprecia en lo descrito del recurrente, alega que el otorgamiento de la concesión fue de forma ilegal, lo cual, no se habría llevado bajo el debido procedimiento; al respecto fluyen en autos en el expediente en cuya contenido advierte que a la suscripción del contrato el administrado Celestino Nicolás Lara Salón, presento su expediente técnico, acreditando además la condición directa de la actividad, afín de adecuarse a las condiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento; así mismo, según el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 312-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de junio del 2020, el administrado habría realizado su trámite administrativo dentro de los Lineamientos establecidos para la Adecuación de las Concesiones para la forestación y/o reforestación; se tiene Informe Técnico N° 65-2019-GOREMAD-GRRFFS/PP-FYR-CC.NN/VRC, de fecha 12 de noviembre del 2019, dicho informe concluye: que el administrado Celestino Nicolás Lara Salón, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la adecuación de acuerdo a la Ley Forestal y su Reglamento para Gestión Forestal y Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR; como se advierte del análisis de los documentos, la Autoridad Administrativa se ha pronunciado con arreglo al marco normativo y ceñido a un debido procedimiento administrativo; tampoco ha sido objeto de impugnación el acto administrativo que aprueba el otorgamiento de la concesión.

Que, así mismo se tiene el Informe Técnico N° 264-2021-GOREMAD-GRFFS-SGCSYVFFS/RRH, de fecha 20 de setiembre del 2021; informe elaborado por el área de Control y Supervisión y Vigilancia de la Gerencia Forestal, dicho informe señala que el administrado cuenta con resolución de aprobación de Adecuación del contrato de Concesión para productos forestales diferentes a la madera y con adenda de adecuación al contrato para manejo de aprovechamiento de productos forestal diferentes a la Madera; así mismo el informe concluye no se tuvo la participación en la inspección del titular de la concesión, no se observó árboles en pie de especie forestal no maderable, ni estradas, ni campamentos, la inspección ocular se realizó en una sola parte del área de concesión; al respecto, como advierte el marco normativo en el párrafo precedente, establece que le faculta expresamente a la entidad administrativa revocar los derechos o interés que previamente los confirió o reconoció a los particulares, sin embargo, esto debe ser bajo principios de legalidad, que regula el procedimiento administrativo, por lo que es necesario previo a ello, la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación, por la misma razón de que; este título habilitante se otorga, mediante procedimientos transparentes y con carácter irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones establecidas en el contrato, la presente Ley y su reglamento los exija; la norma advierte que tal revocación de actos administrativos no procede por discrecionalidad subjetiva, tampoco por razones de oportunidad, merito o conveniencia, sino por una supuesta condición sobreviniente al acto; en el caso concreto, del análisis de los documentos anexados, dicha condición exigida no tendría sustento como causal de revocabilidad, tampoco el recurrente demuestra que durante la tramitación del presente expediente, así como de la documentación que obran en autos; no se ha acreditado el supuesto incumplimiento de Contrato, de la Ley Forestal y su Reglamento de Gestión Forestal; tampoco existe información que así lo demuestre, por ende, la primera condición legal de revocación del acto administrativo y de la apreciación de elementos de juicio sobrevinientes que condiciona la norma, no configuraría para los efectos de revocación del acto y subsecuente extinción del contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06; por lo que, no teniendo mayor sustento fáctico ni jurídico para la configuración del supuesto causal invocado, para que proceda la revocación del título habilitante, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

Ahora bien, con relación al segundo supuesto causal invocada por el recurrente; cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión



del acto administrativo, no obstante, estos actos en primer momento se presumen válidos, pero la revocación pese a ello puede dejarlos sin efectos, para ello, aquel que invoca su revocabilidad deberá sustentarse en los supuestos que calzan su configuración para su revocación. En su fundamentación de su petición, la causal invocada se fundamenta en el hecho de que;

(...) ha desaparecido las condiciones exigidas cuya permanencia sea indispensable, por la escasez del recurso natural respecto del cual se ha otorgado derecho de uso, además, la Asociación Agroforestal Contigo Jayabe, vienen poseyendo 5 años (...).

Que, respecto, para su procedibilidad es necesario observar el elemento sobreviniente que condicionaría para mantener su vigencia del acto administrativo, así para determinar válidamente su procedencia o no de la revocación prevista en el numeral 214.2. del artículo 214,

Que, en el caso específico, es materia de solicitud extinción por revocación el título habilitante contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06; al respecto es preciso señalar que para el aprovechamiento de castaña en el área de concesión de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo Forestal y los Planes Operativos; este conforme lo regulado en el art. 57 de la Ley 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el art. 85 del reglamento de la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI., y el Plan de Manejo y el Plan General de Manejo Forestal (PGMF), que entre otros datos, contiene inventario forestal y la cantidad de recurso a extraer, los Planes Operativos Anuales (POA), que como documentos de gestión describen la forma, modos y técnicas de aprovechamiento del recurso que permitan hacer sostenible su actividad de recolección y manejo.

Que, en ese orden, a efectos tener mayor objetividad en lo referente a los elementos de juicio sobrevinientes, es preciso resaltar el art. 173 del TUO de la Ley N° 27444, con relación a la carga de la prueba, establece: "[...] corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, e inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones [...]". Exigencias que, constituyen un requerimiento objetivo sobre la "probanza" de los documentos que argumenta el recurrente que existen. Toda vez que, la motivación de una decisión administrativa debe obedecer a criterios adjetivos de aplicación, sin la intervención de elementos de carácter subjetivo, sin sustento probatorio.

Que, en ese sentido, es necesario una evaluación conjunta de los documentos contenidos en autos y acorde a los lineamientos que posibilitaron el otorgamiento de la concesión, para determinar fehacientemente, si se viene cumpliendo el objeto y finalidad del otorgamiento del acto; en tal sentido, en autos se advierte el Informe Técnico N° 65-2019-GOREMAD-GRRFFS/PP-FYR-CC.NN/VRC, de fecha 12 de noviembre del 2019, dicho informe concluye: que el administrado Celestino Nicolás Lara Salón, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la adecuación de acuerdo a la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Dirección Ejecutiva N° 274-2017-SERFOR; Lineamientos para la adecuación de Concesiones para la Forestación y/o Reforestación, como se advierte, dentro de los mecanismos legales para su procedencia la Autoridad Administrativa, previa evaluación de la solicitud de aprobación del PMFI, el área de Concesiones Forestales con Fines No Maderables, emitió acto resolutorio en consonancia de los requisitos y condiciones que se exige para su viabilidad y su otorgamiento de concesión forestal.

Que, del análisis del contenido de los informes para su habilitación de concesión nos indican la existencia del recurso forestal Castaña en el área, materia de concesión, toda vez que, para las condiciones de su aprobación, se examinaron la existencia de los recursos forestales existentes en el área de la concesión que permitan el desarrollo de las actividades que correspondan según el tipo de concesión a la que solicita adecuarse, así, el Informe Técnico N° 065-2019, advierte que para su procedencia de adecuación y para su



aprovechamiento del recurso forestal, se evaluó la existencia del recurso en el área de concesión, por lo que, estos puntos que advierte dichos informes que se realizaron en su oportunidad para su operación y ejecución, no pueden ser desapercibidos, en razón a ello, para su procedencia de la condición legal de revocación del acto administrativo, referido al elemento de juicio sobreviniente, debe cumplir estrictamente con las condiciones y requisitos previstos en el dispositivo legal para su revocación de acto. En el caso concreto, no se ha comprobado el cambio de condiciones exigidas legalmente para su emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de relación jurídica, por lo que en este extremo no corresponde amparar la causal de revocación del título habilitante solicitada por el recurrente.

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 214 del TÚO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la Revocación, que es una figura jurídica de derecho administrativo por medio del cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella, derogándolo en su totalidad. Que el acto es revocable cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Sobre este punto, es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que (...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable, los actos administrativos, aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa

Que, considerando que la Revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos previstos en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la revocación de actos administrativos, surten efectos en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros y; iv) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Que, en tal sentido, es oportuno precisar que el debido procedimiento administrativo, como base de la Constitución que señala, el artículo 139, inciso 3, como principio de todo proceso, "la observancia del debido proceso", en las normas del procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se entiende que el principio del debido procedimiento, significa que;

"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

En consecuencia, antes de revocar cualquier acto administrativo, la autoridad debe garantizarle un debido procedimiento al administrado perjudicado con esa decisión, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de las garantías mínimas de un debido proceso que deben ser observadas en sede administrativa; siendo así, con relación de la pretensión alegada por el recurrente; no se aprecian elementos de juicio sobrevinientes para la procedibilidad de la revocación del acto administrativo y subsecuente



la extinción del Contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, tampoco existe documento probatorio que así lo acrediten, y que las mismas hayan sido emplazados a la otra parte en irrestricto derecho de defensa en el marco del debido proceso, por tales razones, no procede la solicitud instada vía revocación por el recurrente.

### **SOBRE LA COMPETENCIA PARA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Que, el artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía".

Que, el numeral 214.14 Artículo 214, del T.U.O de la Ley en comento, establece que la revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente.

Que, así mismo, se debe indicar que, el Procedimiento Administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado, básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la administración y de los administrados, según el cual, es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que fueron conferidas.

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional; por lo que la Gobernación Regional detenta la competencia para declarar la revocación de la Resolución Gerencial Regional N° 312-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 16 de junio del 2020 y el Contrato N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (PFDM) y Adenda de Adecuación al contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación al contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/COM-PFDM-2020-043, otorgado a favor del administrado Celestino Nicolás Lara Salón.

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 147-2024-GOREMAD/GR, de fecha 26 junio del 2024, se resuelve: **PRIMERO. DELEGAR**, facultades de ejercicio de competencia al Gerente General Regional de Madre de Dios, a fin de que se tome conocimiento y resuelva las solicitudes (inicio y tramite) de revocación de actos administrativos, sean de oficio o iniciados por la Administración Pública - Gobernador Regional de Madre de Dios; **SEGUNDO. DISPONER**, que las acciones que realicen y los actos que se expidan en base a la delegación de facultades de ejercicio de competencia, conferidas en el artículo anterior se efectuarán indefectiblemente con sujeción a las disposiciones legales, administrativas que las rigen, así conforme a los objetivos y metas institucionales, bajo responsabilidad funcional de los servidores y/o funcionarios que intervienen en su pronunciamiento previo, siendo estos solidarios en su contenido y forma.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocación contra el Acto que aprueba el Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-FYR-A-0116-06 y subsecuente Adenda de Adecuación al contrato de Concesión de Forestación y/o Reforestación al contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-MAD-TAM/COM-PFDM-2020-043, otorgado a favor del administrado Celestino Nicolás Lara Salón.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios, ENCARGÁNDOLE, el diligenciamiento de notificación, para fines pertinentes legales en el Gobierno Regional de Madre de Dios

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** en conocimiento al administrado Sr. Celestino Nicolás Lara Salón, al recurrente, Segundo Alcides Barboza Córdova, a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre y los órganos competentes para fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

